000479/2014

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. P. E. C. c/ E. C. y otra s/ ORDINARIO (petición de herencia)" Expte. N°479/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°1 (Expte N°256/2013).

A fs. 192/194, la codemandada P. E., solicita se aclare el concepto oscuro relativo al porcentaje de dominio afectado por la sentencia de fs.176/188vta. Asimismo, solicita se subsane la falta de imposición de las costas derivadas del allanamiento de la actora respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por su parte a la acción de petición de herencia.

Transcribe el punto 3) de la sentencia, sostiene que el mismo es oscuro porque si se emite un oficio al Registro en los términos del fallo se inscribirá el 100% de la propiedad a nombre de la actora, cuando de sus fundamentos surge que la acción prospera solo sobre la mitad indivisa del inmueble. Solicita se modifique la redacción y se adecue la misma conforme los votos de la mayoría.

Señala que el punto 1) de la sentencia de grado no fue modificado y no hay pronunciamiento expreso sobre las costas pertinentes. Solicita se subsane la omisión y se impongan las mismas a la actora y se regulen honorarios.

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección

afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias Interlocutorias N° 119/95 –Sala A-, N° 133/98 –Sala B-, entre otras).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

Esto es así porque surge claramente del punto 3) de la parte dispositiva de la sentencia que se hace lugar a la acción de petición de herencia de la actora contra C. E., disponiendo la entrega de la posesión a la actora y la anotación de la propiedad a su nombre con los alcances del considerando respectivo. En el punto 4) del fallo se resuelve en igual sentido, se declara la nulidad de la escritura pública N° 280 de fs. 40/41, y se ordena la inscripción y cancelación consiguientes en el Registro de la Propiedad conforme el considerando respectivo.

Los considerandos a los que remite el fallo son los votos de la mayoría que acogen favorablemente la pretensión de la actora sobre el 50% indiviso de la propiedad inmueble, como reconoce el recurrente; en consecuencia, el oficio que debe realizarse al Registro de la Propiedad Inmueble deberá respetar las pautas señaladas en los considerandos y consignar que refiere al 50% indiviso del bien.

Lo expuesto evidencia la ausencia de

conceptos oscuros que habiliten ser aclarados, debiendo las partes ajustar su conducta a lo resuelto en la sentencia.

Con relación a las costas, se advierte que la sentencia de Cámara de fs. 176/188vta., modificó en lo sustancial la resolución de grado; es un nuevo pronunciamiento sobre el fondo que significó adecuar las costas y honorarios del juicio como expresamente se señaló en el voto de la mayoría por aplicación del art. 282 del CPr. (primer párrafo fs. 185).

Esto demuestra la improcedencia del pedido, en virtud que la pretensión no está dirigida a que se aclare o subsane errores numéricos, conceptos oscuros o que se supla cualquier omisión sobre las cuestiones sometidas a examen del tribunal, sino que se dirige a que el tribunal cambie o adopte otro criterio distinto al expuesto en la solución dada al caso, manifestando su opinión contraria y disconformidad con lo resuelto pues pretende que se modifique el criterio adoptado sobre la imposición de costas, que es materia ajena al estrecho marco de estudio del presente.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°).- Rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto por la codemandada P. E. de fs. 192/194 de la sentencia definitiva “CyC” N° 21/2015.

2°).- Regístrese, notifíquese.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, y concordar en la solución del caso. (Ley V N°17).